

Normas para la conservación de las
ZEC/ZEPA de la Red Natura 2000
vinculadas al medio hídrico
(ríos, estuarios y zonas húmedas)

Designación de 5 ZEC en ríos del
Territorio de Álava

Informe de respuesta a las alegaciones
presentadas por las Administraciones Públicas y
público interesado

ÍNDICE

1. RELACIÓN DE ALEGACIONES PRESENTADAS
 - 1.1. Alegaciones relativas a las normas para la conservación de las ZEC vinculadas al medio hídrico

2. ANÁLISIS Y RESPUESTA A LAS ALEGACIONES RELATIVAS A LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN
 - 2.1. Alegaciones al bloque de directrices generales
 - 2.2. Alegaciones al bloque de regulaciones generales
 - 2.3. Alegaciones al bloque 1 de directrices relativas la conservación y mejora ambiental
 - 2.4. Alegaciones al bloque 3 de directrices relativas al uso forestal
 - 2.5. Alegaciones al bloque 3 de regulaciones relativas al uso forestal
 - 2.6. Alegaciones al bloque 4 de regulaciones relativas a la caza y la pesca
 - 2.7. Alegaciones al bloque 5 de directrices relativas al uso del agua
 - 2.8. Alegaciones al bloque 5 de regulaciones relativas al uso del agua
 - 2.9. Alegaciones al bloque 6 de regulaciones relativas al régimen urbanístico, la urbanización y la edificación
 - 2.10. Alegaciones al bloque 7 de directrices relativas a las infraestructuras
 - 2.11. Alegaciones al bloque 7 de regulaciones relativas a las infraestructuras
 - 2.12. Otras sugerencias y consideraciones

3. ANÁLISIS Y RESPUESTA A LAS ALEGACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO DE INFORMACION ECOLÓGICA Y OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN DE LA ZEC EBRO
 - 3.1. Alegación relativa a los objetivos de conservación de la ZEC Ebro ibaia/río Ebro

1. RELACIÓN DE ALEGACIONES PRESENTADAS

1.1. ALEGACIONES RELATIVAS A LAS NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LAS ZEC VINCULADAS AL MEDIO HÍDRICO

Administraciones Públicas:

ENTIDAD	FECHA
Sección de Biodiversidad y Paisaje del Departamento de Medio Ambiente (Diputación Foral de Bizkaia)	05/09/2014
Dirección de Infraestructuras Ambientales del Departamento de Medio Ambiente (Diputación Foral de Bizkaia)	22/07/2014
Confederación Hidrográfica del Cantábrico (Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente)	12/09/2014
Ayuntamiento de Irún	08/08/2014
Ayuntamiento de Iruña de Oca	04/09/2014

Asociaciones:

ENTIDAD	FECHA
Federación de Caza	25/09/2014

Personas físicas

ALEGANTE	FECHA
PETRONOR	05/09/2014
Iberdrola Renovables	15/09/2014
Iberdrola Generación	15/09/2014

2. ANÁLISIS Y RESPUESTA A LAS ALEGACIONES RELATIVAS A LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN

A continuación se analizan las alegaciones presentadas a las Normas para la conservación de las ZEC vinculadas al medio hídrico de la CAPV (ríos, estuarios y zonas húmedas). Este análisis se ha estructurado siguiendo el orden de las directrices y regulaciones objeto de alegación, indicando en cada caso el organismo o entidad que ha alegado.

2.1. ALEGACIONES AL BLOQUE DE DIRECTRICES GENERALES

CÓDIGO	CONTENIDO	ALEGANTE	CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS DE LA ALEGACIÓN	EN SU CASO, NUEVA REDACCIÓN
D.5	<i>Así mismo, y sin perjuicio de lo expresado en los epígrafes anteriores, se considera necesario impulsar medidas para la adquisición, arrendamiento, usufructo, servidumbre o para la constitución de otras figuras similares por parte de la Administración, en fincas de alto valor ecológico, especialmente cuando alberguen o constituyan puntos críticos para elementos clave de las ZEC y las ZEPA muy amenazados o cuando criterios de oportunidad así lo aconsejen.</i>	IBERDROLA RENOVABLES	<u>No pueden recomendar la imposición de servidumbres en zonas del río</u> pues ello le corresponde a la Confederación Hidrográfica del Ebro. Por tanto lo mencionado en el Directriz General nº 5 (pg. 6) debería suprimirse.	Parece existir un error en la referencia a la directriz D.5 porque en la misma <u>no se están imponiendo servidumbres</u> , sino sugiriendo posibles <u>mecanismos para gestionar</u> aquellos ámbitos de especial interés para la conservación.	No se modifica como resultado de la alegación
D.6	<i>Último párrafo..... Tanto en los ámbitos Red Natura 2000 como en las áreas colindantes y de conexión entre las ZEC, se adoptarán medidas específicas para recuperar la vegetación de ribera y los setos naturales en lindes de fincas, bordes de caminos rurales, en las redes fluviales y drenajes artificiales, así como medidas para controlar y limitar la eliminación o reducción de los elementos que contribuyen a la conectividad ecológica. Se establecerán vías de financiación adecuadas a este fin.</i>	IBERDROLA RENOVABLES	Esta medida puede representar un <u>impedimento para el mantenimiento de canales y caminos necesarios para el correcto aprovechamiento del agua</u> suponiendo un potencial riesgo, de magnitud difícilmente previsible, para la seguridad de personas e instalaciones de terceros por lo que debería recoger las excepciones necesarias en cumplimiento de la legislación vigente.	Se trata de una directriz que responde al artículo 46 de la Ley 42/2007 para mejorar la coherencia de la Red Natura 2000, articulado a través del del objetivo de conservar y recuperar los hábitats y la vegetación asociada a los cauces con especial valor para la conectividad ecológica.	No se modifica como resultado de la alegación

2.2. ALEGACIONES AL BLOQUE DE REGULACIONES GENERALES

CÓDIGO	CONTENIDO	ALEGANTE	CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS DE LA ALEGACIÓN	EN SU CASO, NUEVA REDACCIÓN
R.2	<i>A los efectos de la aplicación del Plan Territorial Sectorial de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV, la totalidad del ámbito de las ZEC tendrá la consideración de Área de Interés Naturalístico Preferente y dicho ámbito constituirá asimismo el área de protección del cauce definida en el apartado D.2 de dicho plan. Por lo tanto, en las ZEC será de aplicación la regulación de usos establecida por el PTS para estas áreas, que se reproduce a continuación, así como las directrices y regulaciones relativas a los diferentes usos del presente documento:</i>	IBERDROLA RENOVABLES	Limita los usos del suelo en zonas que son competencia de la Confederación Hidrográfica del Ebro (cuando afirma que en los márgenes correspondientes al ámbito rural se respetará un retiro mínimo de 50 m a la línea de deslinde o la línea de máxima avenida ordinaria definida por la Administración Hidráulica o a la coronación del talud del cauce, según corresponda). Los usos prohibidos deberían ser fijados por la Confederación Hidrográfica del Ebro, teniendo en cuenta, además, que la actividad de generación eléctrica tiene el carácter de utilidad pública, como servicio de interés general, conforme al artículo 2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico	El título competencial para estas normas tiene su anclaje en el artículo 45 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad establece que las Comunidades Autónomas deben fijar, entre otras, apropiadas medidas reglamentarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas. La definición de zonas de protección de cauce y la <u>regulación de los usos en las mismas es una medida tendente a evitar que se continúen artificializando los ecosistemas de ribera y a frenar la desaparición de los hábitats y especies asociados. Por tanto, esta Administración está facultada para el dictado de las mismas, y además, las administraciones hidráulicas a las que hace referencia la alegación no han alegado invasión de competencias</u> por parte de las normas de conservación de las ZEC vinculadas al medio hídrico.	No se modifica como resultado de la alegación

CÓDIGO	CONTENIDO	ALEGANTE	CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS DE LA ALEGACIÓN	EN SU CASO, NUEVA REDACCIÓN
		CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL CANTÁBRICO	<p>El régimen de usos deberá ser en todo caso compatible con las limitaciones a los mismos establecidas en la normativa del Estado en materia de Aguas, y en particular las limitaciones respecto a las zonas inundables que se establecen en los artículos 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y 53 y 54 del Real Decreto 400/2013, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental.</p> <p>Lo anterior no obsta para que la consideración propuesta como Área de Interés Naturalístico Preferente derivada de lo dispuesto en el Plan Territorial Sectorial de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV, en todo aquello referente a las limitaciones en el uso de las zonas inundables, sea asumible en todo aquello que complemente la citada regulación del Estado.</p>	<p>Teniendo en cuenta que estas normas de protección están referidas a las ZEC vinculadas al medio hídrico y que en la regulación R.6 se ha introducido una referencia a la ley de costas, se considera adecuado introducir asimismo una referencia a la normativa en materia de aguas en dicha regulación R.6.</p>	<p>No se modifica la redacción de la R.2 pero se introduce una referencia genérica a la normativa de aguas en la regulación R.6.</p> <p>R.6. Sin perjuicio de las regulaciones que figuran en este documento, en el ámbito de las ZEC y las ZEPA resulta de aplicación todo lo preceptuado en la normativa en materia de costas, aguas e inundabilidad.</p>
R.3	<p>A efectos de lo establecido en el artículo 17.2 de la Ley 16/94, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, la Zona Periférica de Protección será la definida en el instrumento de gestión específico de la ZEC y/o la ZEPA y reflejada en el Mapa de Delimitación del lugar. En su defecto, y con carácter general, se establecen las siguientes Zonas Periféricas de Protección en las ZEC vinculadas al medio hídrico:</p> <ul style="list-style-type: none"> Zona Periférica de Protección en las ZEC y/o ZEPA fluviales: consiste en una banda de protección de 100 metros de anchura medida desde el límite exterior del espacio. Zona periférica de Protección en las ZEC y/o ZEPA en estuarios, zonas húmedas costeras e interiores: consiste en una banda de protección de 200 metros de anchura medida desde el límite exterior del espacio. <p>.....</p> <p>En las Zonas Periféricas de Protección operará el régimen preventivo del artículo 6.3 de la Directiva Hábitat, así como las normas de protección del presente documento que recaen en dicho ámbito.</p>	SECCION DE BIODIVERSIDAD Y PAISAJE /DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE/ DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA (DFB)	<p>En la banda de 100 m de ancho de la ZPP se incluyen varios núcleos de población, lo que puede generar problemas administrativos, sin repercusión real sobre la protección de los espacios. Se proponen 2 alternativas:</p> <p>a) definir en cada espacio una ZPP específica b) excluir de la regulación los suelos urbanizados.</p>	<p>Se admite la alegación optándose por la segunda de las opciones sugeridas por la DFB y se excluye de la aplicación del artículo 6.3 suelo urbano consolidado, con carácter general, si bien se mantiene como medida preventiva la necesidad de respetar los retiros establecidos en las normas de conservación, dado que en esa tipología de suelo pueden existir ámbitos sin urbanizar y edificar.</p>	<p>A efectos de lo establecido en el artículo 17.2 de la Ley 16/94, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, la Zona Periférica de Protección será la definida en el instrumento de gestión específico de la ZEC y/o la ZEPA y reflejada en el Mapa de Delimitación del lugar. En su defecto, y con carácter general, se establecen las siguientes Zonas Periféricas de Protección en las ZEC/ZEPA vinculadas al medio hídrico:</p> <ul style="list-style-type: none"> Zona Periférica de Protección en las ZEC y/o ZEPA fluviales: consiste en una banda de protección de 100 metros de anchura medida desde el límite exterior del espacio. Zona periférica de Protección en las ZEC y/o ZEPA en estuarios, zonas húmedas costeras e interiores: consiste en una banda de protección de 200 metros de anchura medida desde el límite exterior del espacio. <p>Se excluye de la Zona Periférica de Protección el suelo urbano consolidado a la entrada en vigor de la designación de la ZEC/ZEPA, si bien las nuevas urbanizaciones, edificaciones e infraestructuras en dicha categoría de suelo deberán respetar en todo caso los retiros establecidos en estas normas de conservación.</p> <p>.....</p> <p>En las Zonas Periféricas de Protección operará el régimen preventivo del artículo 6.3 de la Directiva Hábitat, así como las normas de protección del presente documento que recaen en dicho ámbito.</p>
		AYUNTAMIENTO DE IRUÑA DE OCA	<p>Según se deduce de la documentación aportada se plantea la creación de una zona denominada Zona Periférica de Protección a ambos lados del límite ZEC, que, atendiendo a la documentación gráfica afectaría a zonas parciales de determinados ámbitos del suelo urbano de Nanclares de la Oca, Villodas y Trespuentes, ya urbanizadas y parcialmente edificadas, sin que de la documentación aportada pueda deducirse con exactitud cuáles serían los parámetros en los que los citados ámbitos pudieran resultar afectados, ni en qué medida se producirían dichas afecciones, entendiéndose que no deberían quedar menoscabados los parámetros urbanísticos que las vigentes Normas Subsidiarias (NN.SS) de Planeamiento Municipal establecen para ellos. La alegación relaciona los ámbitos urbanísticos que recaen en dicha Zona Periférica de Protección.</p>	<p>El régimen a aplicar en la Zona Periférica de Protección es un régimen preventivo que pretende garantizar que no se autorizará ningún plan o proyecto que pueda afectar a la ZEC directa (en el ámbito de la ZEC) o indirectamente (amenazas que puedan producirse desde el exterior de la ZEC en un entorno de dimensiones variables en función del carácter de esta amenaza). Cuando se sospeche que un plan o proyecto puede afectar significativamente a la ZEC, previamente a su aprobación deberá ser objeto de evaluación ambiental a través de los procedimientos establecidos en la normativa sobre dicha materia. En cualquier caso, teniendo en cuenta que se han presentado diversas alegaciones en este sentido, se ha considerado necesario excluir del ámbito de la Zona Periférica de Protección el suelo urbano consolidado a la entrada en vigor de la designación de la ZEC.</p>	
		AYUNTAMIENTO DE IRÚN	<p>La norma no hace distinción entre tipologías urbanísticas del suelo afectado. Debe tenerse en</p>	<p>La alegación es bastante similar a las dos anteriores. Teniendo en cuenta que la ZEC de Txingudi está</p>	

CÓDIGO	CONTENIDO	ALEGANTE	CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS DE LA ALEGACIÓN	EN SU CASO, NUEVA REDACCIÓN
			<p>cuenta que, en lo que respecta a Irún, esta Zona Periférica de Protección de 200 m. afecta Mayoritariamente a suelo urbano, tanto de carácter residencial como industrial o de servicios, y donde se desarrollan multitud de usos y actividades. De su aplicación se desprende la obligación de que cualquier plan, proyecto u obra que se pretenda realizar en esta zona tenga que, como 'mínimo, consultar a la administración ambiental competente acerca de si su iniciativa puede tener repercusiones en la ZEC o ZEPA y, por tanto, debe someterse a evaluación ambiental. Este nuevo requerimiento, además de aumentar el volumen de tramitaciones correspondientes a cualquier proyecto de obra, actividad o planeamiento que cualquier ciudadano o empresa quiera promover, puede también desbordar la capacidad de las administraciones. En consecuencia, se considera <u>que la Zona Periférica de Protección indicada para las ZEC y ZEPA de estuarios debería adaptarse a la calificación urbanística del territorio.</u> Proponiéndose para el Suelo Urbano una franja de 20 m de anchura medida desde el límite exterior del espacio. Franja que coincide con la Servidumbre de Protección recogida en el punto 3 de la disposición transitoria 3ª de la Ley 221/1988, 28 julio, de Costas.</p>	<p>designada (Decreto 356/2013, BOPV 141 de 24/07/2013), <u>se desestima establecer una Zona Periférica específica para esta ZEC,</u> tal y como solicita la alegación. Se considera que <u>la excepción introducida como resultado de las otras alegaciones a R.2 puede dar respuesta</u> a la solicitud del Ayuntamiento de Irún.</p>	
		<p>FEDERACIÓN DE CAZA</p>	<p>La alegación hace referencia al régimen aplicable a la Zona Periférica de Protección, recogido en la regulación R.3 del documento de Normas de conservación de las ZEC vinculadas al medio hídrico. El régimen aplicable es el del artículo 6.3 de la Directiva Hábitat. Consideran que la actividad cinegética fuera de la ZEC no debiera estar sometida a adecuada evaluación porque se trata de actividades que ya cuentan con autorización a través de una regulación específica. Por lo tanto, <u>solicitan que se modifique la redacción para aclarar que las actividades cinegéticas "estarían exentas de la aplicación del artículo 6.3 de la Directiva Hábitat"</u></p>	<p>El régimen establecido en la regulación R.3 para la Zona Periférica de Protección es el régimen general que opera para cualquier espacio Natura 2000 aún en ausencia de esta Zona Periférica. <u>No es posible excluir con carácter general actividades del ámbito de aplicación del régimen del artículo 6.3 de la Directiva Hábitat,</u> que en cualquier caso se aplica a planes, programas o proyectos que deban ser aprobados o autorizados por el órgano competente. En definitiva, <u>ante la sospecha de que puedan afectar apreciablemente al lugar será dicho órgano el que inicie los trámites necesarios para evaluarlos adecuadamente.</u></p>	<p>No se modifica el último párrafo de esta regulación como resultado de la alegación.</p>

2.3. ALEGACIONES AL BLOQUE 1 DE DIRECTRICES RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN Y MEJORA AMBIENTAL

CÓDIGO	CONTENIDO	ALEGANTE	CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS DE LA ALEGACIÓN	EN SU CASO, NUEVA REDACCIÓN
1.D.5	<i>Con el objeto de evitar la pérdida de biodiversidad asociada a las especies invasoras alóctonas, se promoverán actuaciones destinadas a la erradicación y/o control de éstas, en particular de aquéllas que pueden comprometer en mayor medida los objetivos de conservación del lugar (mejillón cebra, visón americano, cangrejo señal, cangrejo rojo, Fallopija japónica, Robinia pseudoacacia, Paspalum distichum, Cyperus eragrostis, Arundo donax, etc.).</i>	SECCION DE BIODIVERSIDAD Y PAISAJE /DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE/ DIPUTACIÓN FORAL DE ÁLAVA (DFB)	Algunas especies citadas, como Robinia pseudoacacia y Paspalum distichum no están incluidas en el Decreto 630/2013 por el que se aprueba el catálogo de especies invasoras. Se propone eliminar las referencias a especies concretas.	Tal y como se detalla en el artículo 4 del citado Decreto 630/2013 1, en el catálogo se incluyen las especies exóticas que constituyen una amenaza grave para las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agronomía o para los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural, de acuerdo al artículo 61.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Pero la lista de especies exóticas invasoras es más larga que dicho catálogo. De hecho, Robinia pseudoacacia figura en el Atlas de plantas alóctonas invasoras (http://www.magrama.gob.es/es/biodiversidad/temas/inventarios-nacionales/robinia_pseudoacacia_tcm7-21599.pdf). Por otra parte, se recomienda divulgar información sobre las especies alóctonas habituales en estos ambientes y que constituyen un mayor factor de amenaza, como medida de sensibilización y educación ambiental. En cualquier caso, se admite la alegación y se elimina la referencia a especies de flora concretas.	<i>Con el objeto de evitar la pérdida de biodiversidad asociada a las especies invasoras alóctonas, se promoverán actuaciones destinadas a la erradicación y/o control de éstas, en particular de aquéllas que pueden comprometer en mayor medida los objetivos de conservación del lugar (mejillón cebra, visón americano, cangrejo señal, cangrejo rojo, flora alóctona invasora, etc.).</i>

2.4. ALEGACIONES AL BLOQUE 3 DE DIRECTRICES RELATIVAS AL USO FORESTAL

CÓDIGO	CONTENIDO	ALEGANTE	CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS DE LA ALEGACIÓN	EN SU CASO, NUEVA REDACCIÓN
3.D.4	<i>En los aprovechamientos forestales se evitará la construcción de infraestructuras que interrumpen la continuidad longitudinal del sistema fluvial y que dificulten el desplazamiento de la fauna. Se promoverán métodos alternativos a la construcción de pistas forestales para la extracción de madera.</i>	CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL CANTÁBRICO	Propone que se añada una referencia a que en los aprovechamientos forestales se limite a lo estrictamente necesario el empleo de maquinaria pesada y el tránsito de vehículos, así como los cruces transversales al cauce y los drenajes, para minimizar las afecciones a los cauces, riberas y márgenes y sus ecosistemas asociados.	La directriz sugerida por la CH se encuentra recogida con carácter general en la directriz 1.D.5. En este sentido se podría incluir una referencia a dicha 1.D.5 en la directriz 3.D.4, pero se considera más claro reproducir el texto en la propia 3.D.4, admitiendo la sugerencia de la Confederación.	<i>En los aprovechamientos forestales se evitará la construcción de infraestructuras que interrumpen la continuidad longitudinal del sistema fluvial y que dificulten el desplazamiento de la fauna y se limitará a lo estrictamente necesario el empleo de maquinaria pesada y el tránsito de vehículos, así como los cruces transversales al cauce y los drenajes, para minimizar las afecciones a los cauces, riberas y márgenes y sus ecosistemas asociados. Se promoverán métodos alternativos a la construcción de pistas forestales para la extracción de madera.</i>

2.5. ALEGACIONES AL BLOQUE 3 DE REGULACIONES RELATIVAS AL USO FORESTAL

CÓDIGO	CONTENIDO	ALEGANTE	CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS DE LA ALEGACIÓN	EN SU CASO, NUEVA REDACCIÓN
3.R.1	<i>Se prohíben en el ámbito de las ZEC actuaciones forestales que supongan la eliminación total o parcial de ejemplares o masas de vegetación riparia de interés ecológico. Los aprovechamientos forestales que se desarrollen en las proximidades de este ambiente deberán garantizar la persistencia y conservación de los hábitats y especies de interés comunitario asociados al mismo y evitar afectar a la calidad de las aguas.</i>	CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL CANTÁBRICO	Propone modificar la última frase de la siguiente manera "y evitar afectar a los cauces, riberas y márgenes y a la calidad de las aguas".	Se admite la sugerencia y se cambia la redacción.	<i>Se prohíben en el ámbito de las ZEC actuaciones forestales que supongan la eliminación total o parcial de ejemplares o masas de vegetación riparia de interés ecológico. Los aprovechamientos forestales que se desarrollen en las proximidades de este ambiente deberán garantizar la persistencia y conservación de los hábitats y especies de interés comunitario asociados al mismo y evitar afectar a los cauces, riberas y márgenes y a la calidad de las aguas.</i>
3.R.4	<i>Se prohíbe la realización de nuevas plantaciones con especies forestales alóctonas sobre terrenos que en el momento de la declaración de las ZEC mantengan un uso diferente, en particular con especies de carácter</i>	SECCION DE BIODIVERSIDAD Y PAISAJE /DEPARTAMENTO	Robinia pseudoacacia no está incluida en el Decreto 630/2013 por el que se aprueba el catálogo de especies invasoras. Se propone eliminar las referencias a especies concretas.	Ver la contestación a la alegación 1.D.5 presentada también por el Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia, cuyo contenido es muy similar. En cualquier caso se acepta la alegación.	<i>Se prohíbe la realización de nuevas plantaciones con especies forestales alóctonas sobre terrenos que en el momento de la declaración de las ZEC mantengan un uso diferente, en particular con especies de carácter invasor</i>

CÓDIGO	CONTENIDO	ALEGANTE	CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS DE LA ALEGACIÓN	EN SU CASO, NUEVA REDACCIÓN
	<i>invasor con capacidad para naturalizarse y proliferar, como la falsa acacia (<u>Robinia pseudoacacia</u>). Así las nuevas repoblaciones en estas zonas utilizarán especies autóctonas y módulos de plantación basados en las series de vegetación de las comunidades propias de cada región, siguiendo el criterio establecido en la regulación 1.R.1.</i>	DE MEDIO AMBIENTE/ DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA (DFB)			<i>con capacidad para naturalizarse y proliferar, como la falsa acacia (<u>Robinia pseudoacacia</u>). Así las nuevas repoblaciones en estas zonas utilizarán especies autóctonas y módulos de plantación basados en las series de vegetación de las comunidades propias de cada región, siguiendo el criterio establecido en la regulación 1.R.1.</i>
Propuesta de nueva 3.R.x		SECCION DE BIODIVERSIDAD Y PAISAJE /DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE/ DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA (DFB)	Incluir un nuevo apartado que exija, tanto en plantaciones como en aprovechamientos la <u>aprobación expresa del órgano gestor</u> .	Con carácter general en la redacción de las normas para la protección de las ZEC <u>se ha adoptado el criterio de no introducir un nuevo régimen autorizador de los planes, proyectos y actividades a desarrollar en las ZEC, ya que el artículo 6.3 de la Directiva Hábitat supedita la aprobación o autorización de los mismos a la certeza del órgano sustantivo de que no se afectará a la integridad del lugar, a través de una adecuada evaluación</u> . Conforme a la legislación básica de EIA la adecuada evaluación se sustenta en los procedimientos de evaluación ambiental que tramitará el órgano ambiental competente y en el que participan con su informe las administraciones afectadas por el plan o proyecto. Por otra parte, <u>conforme al artículo 7.9 de la Ley de Territorios Históricos los órganos forales ostentan la competencia exclusiva en materia de montes y aprovechamientos</u> . En este sentido la <u>Norma Foral 3/94</u> , de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos (<u>Bizkaia</u>) regula en varios artículos las autorizaciones de los aprovechamientos forestales. Asimismo, en su <u>artículo 112</u> establece que <u>entre las funciones de los órganos de gestión de los espacios naturales está la de "e) Emitir informe previo a la concesión de autorizaciones necesarias para la ejecución de cualquier plan, obra o aprovechamiento en el espacio natural protegido"</u> . Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente y que, <u>dependiendo de la organización de cada Diputación Foral, el órgano para aprobar los planes y autorizar los aprovechamientos forestales y el órgano gestor de la ZEC pueden ser un mismo órgano</u> , se considera que <u>no es necesario articular ningún control adicional o autorización en las normas para la protección de las ZEC, máxime si se tiene en cuenta el citado artículo 112 de la Norma Foral 3/94 ya establece la necesidad de un informe previo del órgano gestor</u> . Por lo tanto, se desestima la solicitud.	No se considera necesario añadir una nueva regulación a este respecto

2.6. ALEGACIONES AL BLOQUE 4 DE REGULACIONES RELATIVAS A LA CAZA Y LA PESCA

CÓDIGO	CONTENIDO	ALEGANTE	CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS DE LA ALEGACIÓN	EN SU CASO, NUEVA REDACCIÓN
4.R.1	<i>Las repoblaciones de animales silvestres de especies cinegéticas o piscícolas y los proyectos de "Zonas Industriales de Caza", o Cotos de Pesca "Intensiva o Industrial", requerirán la autorización del órgano gestor de la ZEC. Estas actividades pueden afectar de forma apreciable a los lugares de la Red Natura 2000, aún en el caso de que se ubiquen fuera de su ámbito, por lo que sólo se autorizarán si se verifica que no causarán perjuicio a la integridad del lugar, tras someterlos en su caso al procedimiento de evaluación de impacto</i>	FEDERACIÓN DE CAZA	Las actividades a las que hace referencia esta regulación son autorizadas por la Diputación Foral correspondiente. Por lo <u>que consideran que no debe ser el órgano gestor de la ZEC/ZEPA quien las autorice</u> . Asimismo se plantea la <u>incertidumbre de quién es el órgano gestor</u> . Por último, se señala que dichas actividades no se encuentran entre las descritas como amenazas en el lugar.	Tal y como señala el alegante las actividades vinculadas a la caza de la regulación 4.R.1 deben ser autorizadas por la DDFF correspondiente, que es a su vez el órgano gestor de la ZEC en aplicación del artículo 25.1. del TRLCN: "Corresponderá a los órganos forales competentes la gestión de los espacios naturales protegidos". El órgano gestor del espacio es el que así resulte de la normativa de aplicación, por lo que se considera que no hay incertidumbre alguna, a la vista del art. 7.c) 3 LTH, por lo que no es preciso <u>introducir un artículo en el texto del Decreto</u> a este respecto.	No se modifica o elimina esta regulación como resultado de la alegación.

CÓDIGO	CONTENIDO	ALEGANTE	CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS DE LA ALEGACIÓN	EN SU CASO, NUEVA REDACCIÓN
	<i>ambiental que corresponda.</i>			Por otra parte, el hecho de que no se hayan detectados amenazas procedentes del ejercicio de estas actividades, no significa que no puedan suponer una afección en los lugares Natura 2000 y alterar los procesos ecológicos de los que dependen las especies objeto de conservación en estos lugares. De hecho, existen normas forales en las que se regula la autorización de las repoblaciones y las zonas industriales de caza o pesca intensiva, así como su previa evaluación ambiental, como por ejemplo el Decreto Foral 48/2011, del Consejo de Diputados de 28 de junio, que regula la producción, repoblación y suelta de especies cinegéticas en este Territorio Histórico de Álava, así como su uso para caza o exhibición y el funcionamiento de las zonas industriales de caza y de las zonas de adiestramiento.	
Propuesta de una nueva regulación		AYUNTAMIENTO DE IRÚN	Entre los usos regulados no figura el marisqueo, actividad habitual en los estuarios que se ejercita de modo tanto profesional como por ocio. Esta actividad es susceptible de generar afecciones ambientales ya que por una parte extrae recursos (fuente de alimento para algunas especies) y por otra implica la presencia y tránsito de personas por lugares sensibles (áreas de cría, de reposo o de alimentación, hábitats frágiles, etc.). Por tanto, <u>se estima que las Normas de Conservación deberán incorporar Directrices y Regulaciones para asegurar la compatibilidad de la actividad de marisqueo con la correcta conservación de los hábitats y las especies.</u>	La alegación no concreta cuál debiera ser el contenido de dicha regulación. Efectivamente entre las normas no se regula la actividad del marisqueo en los estuarios, dado que <u>no existen datos en relación al impacto de esta actividad en la disponibilidad de recursos tróficos para las especies objeto de conservación en la ZEC y ZEPA o hasta qué punto alteran la sedimentación de las especies en el estuario.</u> SEO BirdLife en sus Directrices para la redacción de Planes de Gestión de la Red Natura 2000 incluye una recomendación sobre la realización de investigaciones específicas para valorar el impacto de las aves acuáticas en recursos explotados comercialmente (pesca, marisqueo) y establecer medidas de armonización con los colectivos afectados. Por lo tanto, <u>previamente a la adopción de medidas de carácter normativo sería necesario estudiar el impacto de dichas actividades en las especies,</u> como una actuación a incorporar al plan de gestión. Por otra parte, hay que tener en cuenta que anualmente se publican las <u>Órdenes</u> del Departamento competente del Gobierno Vasco que establecen la clasificación de las <u>zonas de producción de moluscos bivalvos del litoral</u> de la Comunidad Autónoma del País Vasco. En dichas Órdenes el <u>estuario del Bidasoa</u> figura como Zona C y Zona cerrada, estando en ambas <u>zonas prohibida tal actividad,</u> si bien es verdad que las razones de esta prohibición son ajenas a la protección de las especies objeto de conservación en el espacio. Asimismo, conforme a la <u>normativa de uso público del Parque ecológico de Plaiaundi está prohibido el marisqueo en todo ámbito del parque,</u> incluidas las lagunas interiores y la playa intermareal de Itzaberri (zonas con presencia de <i>Zostera noltii</i>) En este sentido <u>el personal del parque colabora en la detección y control de pesca y marisqueo furtivo,</u> no sólo en Plaiaundi sino también en otros espacios del Plan Especial (Jaitzubia, Islas del Bidasoa).	Sería necesario evaluar previamente el impacto de la actividad sobre las especies objeto de conservación, por lo que <u>por el momento no se establece una prohibición taxativa en relación a este uso.</u> En cualquier caso, <u>se añade una regulación 4.R.7 en el siguiente sentido:</u> <i>Se intensificará la vigilancia y control en los estuarios de las actividades de marisqueo no reguladas, en especial en la ZEC/ZEPA de Txingudi. En el caso de que la calidad de las aguas del estuario fuera compatible con el marisqueo será necesaria la previa evaluación de la repercusión de esta actividad en los objetivos de conservación del lugar. En cualquier caso, tal y como establece la normativa de uso público del Parque ecológico de Plaiaundi está prohibido el marisqueo en todo ámbito del parque, incluidas las lagunas interiores y la playa intermareal de Itzaberri (zona con presencia de <i>Zostera noltii</i>).</i>

2.7. ALEGACIONES AL BLOQUE 5 DE DIRECTRICES RELATIVAS AL USO DEL AGUA

CÓDIGO	CONTENIDO	ALEGANTE	CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS DE LA ALEGACIÓN	EN SU CASO, NUEVA REDACCIÓN
5.D.2	<i>Se promoverá la caducidad de todas las concesiones de aprovechamiento fuera de uso, tanto de las existentes</i>	IBERDROLA RENOVABLES	<u>Ambas alegaciones coinciden en que corresponde a la Confederación Hidrográfica del Ebro establecer</u>	Las directrices D.5, D.6, 5.D.2., 5.D.3 y 5.R.4 se abren con la expresión <u>"se promoverá ante el organismo de cuenca</u>	

CÓDIGO	CONTENIDO	ALEGANTE	CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS DE LA ALEGACIÓN	EN SU CASO, NUEVA REDACCIÓN
	<p>en el ámbito, como las que se sitúen fuera de sus límites pero puedan comprometer los objetivos de conservación.</p> <p><u>Se estudiarán las posibilidades de demolición o permeabilización del obstáculo asociado a la concesión. En el caso de que resulte factible, se optará por la demolición del obstáculo y, en su defecto, por aquella solución de permeabilización que resulte más efectiva, siendo preferible la construcción de canales laterales o rampas frente a las escalas de arquetas sucesivas.</u></p>	IBERDROLA GENERACIÓN	<p>estas directrices, ya que es la competente para regular los usos del agua y establecer las medidas de conservación de los ríos y zonas adyacentes, y están reguladas en el Real Decreto 129/2014 de 28 de febrero de 2014 que aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación del Ebro, por lo que no deben figurar en las Normas de Conservación, o por lo menos dichas normas deberían matizar que es la Confederación Hidrográfica del Ebro la competente en dichas materias en los ríos de la demarcación hidrográfica del Ebro. Además, pueden verse afectadas instalaciones y obras compartidas con otras CCAA.</p> <p>Por su parte, IBERDROLA GENERACIÓN aduce que esta directriz se refiere a las <u>concesiones de aprovechamiento que se encuentran fuera de uso</u>. Si bien esto queda reflejado en el primer párrafo, entienden que también <u>debería quedar reflejado de forma explícita en el segundo párrafo</u>, por lo que se propone comenzar el mismo de la siguiente manera: "<u>En estos casos, se estudiarán las posibilidades de demolición o permeabilización del obstáculo asociado a la concesión</u>"</p>	<p><u>competente</u>". Por lo tanto, su sentido es el de impulsar ante la administración hidráulica competente la modificación de antiguas concesiones, la implantación de caudales ecológicos y la tramitación de los expedientes de caducidad de las instalaciones en desuso. Así el artículo 126.bis.4 del Reglamento del dominio público hidráulico establece que "el Organismo de cuenca promoverá la eliminación de infraestructuras que, dentro del dominio público hidráulico, se encuentren abandonadas sin cumplir función alguna ligada al aprovechamiento de las aguas, teniendo en consideración la seguridad de las personas y los bienes y valorando el efecto ambiental y económico de cada actuación".</p> <p>Por otra parte, la reducción de los caudales naturales circulantes por el río, e incluso la ausencia de caudal en algunos tramos de los ríos, genera impactos negativos, en ocasiones graves, sobre los hábitats y especies objeto de conservación de las ZEC. Asimismo, los azudes, puentes y otras estructuras pueden suponer una barrera infranqueable para la circulación de las especies acuáticas y para la supervivencia de sus poblaciones. Estas presiones condicionan también la consecución de los objetivos ambientales establecidos para las masas de agua, de ahí que los Planes Hidrológicos deban establecer los caudales ecológicos en función de los tramos, así como contemplar el proceso para su implantación, además de prever la adecuación de los obstáculos existentes en los cauces. Estos proyectos, que habitualmente promueven diferentes organismos (Confederación Hidrográficas, Agencia Vasca del Agua, Diputaciones Forales, etc.) se recogen y presupuestan en los programas de medidas de estos planes y en la mayoría de los casos se ejecutan con cargo a fondos públicos. En cualquier caso, todas las directrices y regulaciones a las que se hace alusión en esta parte de la alegación están redactadas reconociendo y respetando la competencia de la administración hidráulica correspondiente para la tramitación de estos expedientes. Sin embargo, dado que la directriz 5.D.2 no incluye expresamente la referencia, se modificará para incluirla.</p> <p>Por lo que respecta a la propuesta de Iberdrola Generación, tal y como infiere en su alegación, la directriz hace referencia a las concesiones de aprovechamiento fuera de usos, por lo que no se considera necesario repetir este matiz en el segundo párrafo de la directriz.</p>	<p>No se suprimen las directrices como consecuencia de la alegación, si bien se modifica la redacción de la 5.D.2:</p> <p><i>Se promoverá ante el organismo de cuenca competente la caducidad de todas las concesiones de aprovechamiento fuera de uso, tanto de las existentes en el ámbito, como las que se sitúen fuera de sus límites pero puedan comprometer los objetivos de conservación.</i></p> <p><i>Se estudiarán las posibilidades de demolición o permeabilización del obstáculo asociado a la concesión. En el caso de que resulte factible, se optará por la demolición del obstáculo y, en su defecto, por aquella solución de permeabilización que resulte más efectiva, siendo preferible la construcción de canales laterales o rampas frente a las escalas de arquetas sucesivas.</i></p>
5.D.3	<p><u>El órgano gestor promoverá ante el organismo de cuenca competente la aplicación del régimen de caudales ecológicos en las nuevas y antiguas concesiones de aprovechamiento de aguas, incidiendo en particular en aquellos casos en que la detracción de caudales suponga una mayor amenaza para la consecución de los objetivos de conservación de la ZEC o ZEPA en cuestión.</u></p>				
5.D.4	<p><u>Como criterio general, debe restringirse al máximo la autorización de nuevas concesiones de aprovechamiento de aguas en el ámbito de las ZEC fluviales. Se analizará previamente su necesidad, las alternativas técnicamente viables y la idoneidad ambiental de la solución adoptada, garantizándose que no se producirán afecciones significativas sobre los elementos objeto de conservación de la ZEC. En todo caso se garantizará un régimen de caudales compatible con el mantenimiento o restablecimiento de un estado de conservación favorable de los hábitats o especies objeto de conservación de la ZEC en cuestión</u></p>	SECCION DE BIODIVERSIDAD Y PAISAJE /DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE/ DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA (DFB)	<p>Solicitan que esta directriz no se limite al ámbito de la ZEC sino también a las situadas fuera del ámbito pero que pueden comprometer los objetivos de conservación, tal y como se contempla en la directriz 5.D.2.</p>	<p>Se acepta la alegación y se modifica la redacción</p>	<p><i>Como criterio general, debe restringirse al máximo la autorización de nuevas concesiones de aprovechamiento de aguas que puedan afectar a las ZEC fluviales. Se analizará previamente su necesidad, las alternativas técnicamente viables y la idoneidad ambiental de la solución adoptada, garantizándose que no se producirán afecciones significativas sobre los elementos objeto de conservación de la ZEC. En todo caso se garantizará un régimen de caudales compatible con el mantenimiento o restablecimiento de un estado de conservación favorable de los hábitats o especies objeto de conservación de la ZEC en cuestión.</i></p>
5.D.5	<p><u>La administración hidráulica competente velará porque las instalaciones con derechos concesionales de</u></p>	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA	<p>Se considera más conveniente que, en lugar de instar a la administración hidráulica al</p>	<p>Se admite la sugerencia y se cambia la redacción.</p>	<p><i>Se velará para que las instalaciones con derechos concesionales de aprovechamientos de agua en el ámbito</i></p>

CÓDIGO	CONTENIDO	ALEGANTE	CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS DE LA ALEGACIÓN	EN SU CASO, NUEVA REDACCIÓN
	<i>aprovechamientos de agua en el ámbito de las ZEC mantengan siempre operativos los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados, de los retornos al citado dominio público hidráulico y de los vertidos al mismo. Asimismo se deberán mantener limpias y en adecuadas condiciones todas las instalaciones asociadas a la concesión, y en particular los dispositivos de paso de peces (rampas, escalas...), rejillas, etc., de forma que se garantice su funcionalidad en todo momento y se faciliten los desplazamientos, tanto en sentido ascendente como descendente, de las especies de fauna silvestre existentes en la ZEC.</i>	DEL CANTÁBRICO	cumplimiento de funciones que legalmente tiene asignadas, <u>la directriz se enfoque a la mejora de la coordinación interadministrativa</u> , especialmente en cuanto al desarrollo de labores de vigilancia en los espacios Red Natura 2000. Se propone que, <u>en caso de que el órgano gestor de dichos espacios detecte incidencias</u> relacionadas con el cumplimiento de las condiciones a las que están sujetos los aprovechamientos de agua (efectivo control de los volúmenes utilizados y de los retornos utilizados y mantenimiento de los dispositivos de paso para peces, entre otros), <u>lo comunique a la administración hidráulica</u> al efecto de que esta adopte las medidas pertinentes.		<i>de las ZEC mantengan siempre operativos los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados, de los retornos al citado dominio público hidráulico y de los vertidos al mismo. Asimismo se deberán mantener limpias y en adecuadas condiciones todas las instalaciones asociadas a la concesión, y en particular los dispositivos de paso de peces (rampas, escalas...), rejillas, etc., de forma que se garantice su funcionalidad en todo momento y se faciliten los desplazamientos, tanto en sentido ascendente como descendente, de las especies de fauna silvestre existentes en la ZEC. En el caso de que el órgano gestor detectara incidencias o deficiencias en relación a estos dispositivos, lo pondrá el conocimiento de la administración hidráulica competente.</i>

2.8. ALEGACIONES AL BLOQUE 5 DE REGULACIONES RELATIVAS AL USO DEL AGUA

CÓDIGO	CONTENIDO	ALEGANTE	CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS DE LA ALEGACIÓN	EN SU CASO, NUEVA REDACCIÓN
5.R.1	<i>Conforme a lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 907/2007, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, en dicha planificación se considerará prioritario el mantenimiento de los caudales ecológicos en los lugares Natura 2000.</i> <i>Asimismo, conforme a la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción de planificación hidrológica, en la medida en que las zonas protegidas de la Red Natura 2000 puedan verse afectadas de forma apreciable por los regímenes de caudales ecológicos, los Planes Hidrológicos garantizarán que éstos serán los apropiados para mantener o restablecer un estado de conservación favorable de los hábitat o especies, respondiendo a sus exigencias ecológicas y manteniendo a largo plazo las funciones ecológicas de las que dependen.</i>	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL CANTÁBRICO	<u>Se considera oportuno matizar que en las cuencas intercomunitarias el régimen de caudales ambientales será el establecido en el Plan Hidrológico que se encuentre en vigor</u> , en cuya elaboración participa activamente la administración autonómica.	<u>La última frase de la regulación " Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el plan hidrológico que corresponda en función de la cuenca y aplicando siempre, de entre esas dos posibilidades, el régimen de caudales más favorable desde el punto de vista ambiental" ya garantiza que se respeta lo establecido en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica que corresponda en cada caso. En cualquier caso,</u> teniendo en cuenta que la planificación hidrológica de las cuencas internas del País Vasco se ha armonizado e integrado en los Planes Hidrológicos del Cantábrico Oriental y Occidental, <u>se admite la alegación y se elimina la referencia a las cuencas internas.</u>	Revisando el contenido del apartado 4.3.1.1 de la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción de planificación hidrológica, se ha considerado oportuno incorporar a la regulación 5.R.1 el siguiente literal: <i>Conforme a lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 907/2007, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, en dicha planificación se considerará prioritario el mantenimiento de los caudales ecológicos en los lugares Natura 2000.</i> <i>Por otra parte, y conforme a lo establecido en la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción de planificación hidrológica, la determinación e implantación del régimen de caudales en las zonas protegidas no se referirá exclusivamente a la propia extensión de la zona protegida, sino también a los elementos del sistema hidrográfico que, pese a estar fuera de ella, puedan tener un impacto apreciable sobre dicha zona.</i> Asimismo, se modifica la redacción de la 5.R.2 considerando la alegación de la Confederación:
5.R.2					

CÓDIGO	CONTENIDO	ALEGANTE	CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS DE LA ALEGACIÓN	EN SU CASO, NUEVA REDACCIÓN
	<p>Entre las líneas de actuación propuestas en las ZEC, se prevé la realización de estudios específicos para definir el régimen de caudales ambientales adecuado para salvaguardar o alcanzar el buen estado de conservación de los hábitats y especies que constituyen elementos clave en cada lugar. En tanto en cuanto se elaboran esos estudios, en las ZEC se aplicará un régimen de caudales que se adapte al hidrograma natural del río, que podrá definirse aplicando la metodología del caudal ecológico modular, utilizado en la planificación hidrológica de las cuencas internas del País Vasco. <u>Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el plan hidrológico que corresponda en función de la cuenca y aplicando siempre, de entre esas dos posibilidades, el régimen de caudales más favorable desde el punto de vista ambiental.</u></p>	<p>IBERDROLA RENOVABLES</p> <p>IBERDROLA GENERACIÓN</p>	<p>Corresponde a la Confederación Hidrográfica del Ebro establecer estas regulaciones, ya que es la competente para regular los usos del agua y establecer las medidas de conservación de los ríos y zonas adyacentes, y están reguladas en el Real Decreto 129/2014 de 28 de febrero de 2014 que aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación del Ebro, por lo que <u>no deben figurar en las Normas de Conservación</u>, o por lo menos dichas normas deberían matizar que es la Confederación Hidrográfica del Ebro la competente en dichas materias en los ríos de la demarcación hidrográfica del Ebro. Además, pueden verse afectadas instalaciones y obras compartidas con otras CCAA. Solicitan la supresión de 5.R.2.</p>	<p>En la propia regulación ya se hace referencia a los planes hidrológicos, los cuales, en aplicación del artículo 18 del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica deben determinar el régimen de caudales ecológicos: "Este régimen de caudales ecológicos se establecerá de modo que permita mantener de forma sostenible la funcionalidad y estructura de los ecosistemas acuáticos y de los ecosistemas terrestres asociados, contribuyendo a alcanzar el buen estado o potencial ecológico en ríos o aguas de transición". El citado RD establece determinaciones específicas en relación a la Red Natura 2000, como por ejemplo que en estas zonas no se podrán aplicar caudales menos exigentes en situación de sequías prolongadas. En estas zonas se considerará prioritario el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos. En este sentido, las regulaciones 5.R.1 y 5.R.2 no hacen más que reproducir lo establecido en el apartado 3.4.1.1 de la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción de planificación hidrológica. Por lo tanto, la administración ambiental y la administración hidráulica deben colaborar en la definición de los caudales ecológicos requeridos por los hábitats y especies objeto de conservación en los lugares Natura 2000 para su incorporación al Plan Hidrológico correspondiente (5.R.2). En tanto en cuanto se definen estos caudales, esta administración, competente en la conservación de la Red Natura 2000, considera que los caudales ecológicos modulares son los más adecuados para cumplir con los objetivos de conservación. En cualquier caso, se considera necesario completar la redacción de las regulaciones 5.R.1 y 5.R.2 para aclarar que los requisitos relativos a Natura 2000 ya están incorporados a la normativa en materia de aguas y planificación hidrológica.</p>	<p>Entre las líneas de actuación propuestas en las ZEC, se prevé la realización de estudios específicos para definir el régimen de caudales ambientales adecuado para salvaguardar o alcanzar el buen estado de conservación de los hábitats y especies que constituyen elementos clave en cada lugar.</p> <p>En tanto en cuanto se elaboran esos estudios, en las ZEC se aplicará un régimen de caudales que se adapte al hidrograma natural del río, que podrá definirse aplicando la metodología del caudal ecológico modular. utilizado en la planificación hidrológica de las cuencas internas del País Vasco. <u>Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el plan hidrológico que corresponda en función de la cuenca y aplicando siempre, de entre las diferentes posibilidades, el régimen de caudales más favorable para mantener o restablecer el estado de conservación favorable de los hábitats y especies, respondiendo a sus exigencias ecológicas (reproducción, cría, alimentación y descanso) y manteniendo a largo plazo la funcionalidad ecológica de las masas de agua de las que dependen, tal y como establece el apartado 3.4.1.1 de la citada Orden ARM/2656/2008.</u></p>
5.R.3	<p><u>Las ZEC fluviales se considerarán ámbitos prioritarios a efectos de la implantación del régimen de caudales ecológicos, a los que se hace referencia en la regulación 5.R.2, de manera que se garantice la aplicación de estos caudales antes del año 2018, en la que finaliza el próximo periodo de evaluación del artículo 17 de la Directiva Hábitat.</u></p>	IBERDROLA GENERACIÓN	<p>El artículo 59.7 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, determina que <u>los caudales ecológicos se fijarán en los Planes Hidrológicos de Cuenca</u>. Es decir, la planificación hidrológica es el único instrumento a través del cual se establecen los valores de dichos caudales. En relación con lo anterior, los diferentes Organismos de Cuenca presentes en el ámbito territorial del País Vasco han elaborado nuevos Planes Hidrológicos de Cuenca de acuerdo a los requisitos derivados de la Directiva Marco del Agua, en los que se determinan los caudales ecológicos que se han de implantar en los ríos y aguas de las respectivas demarcaciones</p>	<p>En 5.R.3 se marca el objetivo de implantación de los caudales para <u>el año 2018, que es el plazo en el que la Comunidad Autónoma está obligada a informar a la Comisión Europea</u> sobre la puesta en marcha de las medidas de conservación planteadas en las ZEC y el efecto de las mismas en el estado de conservación de los hábitats y especies de interés comunitario. <u>Se trata de un objetivo común a la normativa en materia de aguas y a los propios Planes Hidrológicos</u>. Así en el artículo 16 del Plan Hidrológico del Ebro se establece: <i>Caudales ecológicos en condiciones ordinarias. En el anexo 7.1 se establecen los regímenes de caudales ecológicos para condiciones de normalidad hidrológica detallándose su situación dentro del proceso de concertación que prescribe el artículo 18.3 Reglamento</i></p>	No se modifica o suprime como resultado de la alegación

CÓDIGO	CONTENIDO	ALEGANTE	CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS DE LA ALEGACIÓN	EN SU CASO, NUEVA REDACCIÓN
			<p>hidrográficas. Asimismo, <u>en lo relacionado con su implantación, debe hacerse referencia al art. 18.3 del Reglamento de Planificación Hidrológica (aprobado mediante Real Decreto 907/2007 de 6 de julio), que indica que el proceso de implantación del régimen de caudales ecológicos se desarrollará conforme a un proceso de concertación que tendrá en cuenta los usos y demandas actualmente existentes y su régimen concesional, así como las buenas prácticas. En consecuencia, se propone suprimir también la regulación 5.R.3.</u></p>	<p><i>de la Planificación Hidrológica, que deberá haber concluido con anterioridad a la siguiente revisión del Plan, esto es, antes del 31 de diciembre del 2015.</i></p> <p>Por su parte, el artículo 15 del Real Decreto 400/2013, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental establece lo siguiente:</p> <p>Proceso de implantación del régimen de caudales ecológicos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>El régimen de caudales ecológicos será de aplicación a las concesiones en vigor desde que se notifique a sus titulares.</i> 2. <i>Previamente a la notificación del régimen de caudales ecológicos a los titulares, a la que se refiere el apartado anterior, se desarrollará un proceso de concertación según lo dispuesto en el artículo 18.3 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, que deberá haber concluido antes del 31 de diciembre del 2015....</i> 3. <i>Se priorizará el proceso de concertación y la consecuente notificación en relación con aquellos aprovechamientos que puedan presentar mayor incidencia en el cumplimiento de los objetivos ambientales establecidos para las masas de agua y las zonas protegidas.</i> <p>Por lo tanto, <u>el horizonte 2018 supera con un amplio margen el plazo establecido en el Reglamento de la Planificación Hidrológica y en los Planes Hidrológicos y por lo tanto simplemente viene a recoger una obligación derivada de la normativa en materia de la planificación hidrológica para dar cumplimiento a la Directiva Marco del Agua.</u></p>	
5.R.4	<p><i>El órgano gestor de la ZEC solicitará al organismo de cuenca competente la iniciación de oficio de un expediente de modificación de aquellas concesiones que provoquen alteraciones significativas en los hábitats y especies objeto de conservación o impidan el restablecimiento de un estado de conservación favorable para las mismas.</i></p>	<p>IBERDROLA GENERACIÓN</p> <p>IBERDROLA RENOVABLES</p>	<p>En relación con lo anterior, indicar que el régimen de las concesiones de aguas está regulado en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, y sus desarrollos reglamentarios, y <u>compete al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente su aplicación.</u> En todo caso, <u>cualquier afección a los derechos concesionales que pudiera,</u> de acuerdo con las citadas disposiciones normativas, <u>ocasionar perjuicios</u> al titular de los mismos, <u>deberá ser compensada</u> de acuerdo con lo establecido en la normativa de aguas y en la legislación sobre expropiación forzosa. Solicitan su supresión.</p>	<p>En la regulación 5.R.4 <u>ya se hace referencia al organismo de cuenca competente para la tramitar la modificación de las concesiones en los términos previstos en la normativa en materia de aguas y en la planificación hidrológica, por lo que tampoco se entrará a valorar las cuestiones relativas al régimen de compensaciones o indemnizaciones que pudieran derivarse de tales modificaciones, en la medida en que no corresponde a este Departamento resolver o pronunciarse a ese respecto.</u> Por lo tanto, será el organismo de cuenca competente el que determine la apertura del expediente. Asimismo, corresponderá al organismo de cuenca determinar si existe obligación de compensar.</p>	<p>No se suprime como resultado de la alegación</p>

CÓDIGO	CONTENIDO	ALEGANTE	CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS DE LA ALEGACIÓN	EN SU CASO, NUEVA REDACCIÓN
5.R.6	<p><i>Los titulares de las concesiones con infraestructuras que dificulten la movilidad de las especies ligadas al medio acuático y el cumplimiento de su ciclo biológico deberán llevar a cabo las actuaciones necesarias para permitir la circulación tanto ascendente como descendente de la fauna, mejorar la conectividad fluvial y el control del régimen de caudales ecológicos fijados.</i></p>	<p>CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL CANTÁBRICO</p>	<p>A estos efectos resultaría aconsejable distinguir entre concesiones en trámite y concesiones en vigor. En el caso de las concesiones, ya otorgadas parece adecuado que el procedimiento sea el señalado en la directriz 5.D.5, es decir, que el órgano gestor los espacios Red Natura 2000, en caso de que detecte incidencias relacionada con el cumplimiento de las condiciones a las que están sujetos los aprovechamientos de agua conforme a sus títulos concesionales (en lo relativo a sus efectos sobre la movilidad de las especies ligadas al medio acuático y el cumplimiento de su ciclo biológico, 5.R.6, o en cuanto a la suelta en emboladas en las centrales hidroeléctricas, 5.R.9) lo comunique a la administración hidráulica para comprobar si ésta ha adoptado las medidas pertinentes o, en caso contrario, instarla a que las adopte.</p>	<p>Esta regulación 5.R.6 no hace más que reproducir de forma sintética lo establecido en el artículo 126.bis del Reglamento del dominio público hidráulico: "2. En los condicionados de las nuevas concesiones y autorizaciones o de la modificación o revisión de las existentes, que incluyan obras transversales en el cauce el Organismo de cuenca exigirá la instalación y adecuada conservación de dispositivos que garanticen su franqueabilidad por la ictiofauna autóctona. Igual exigencia tendrá lugar para las obras de este tipo existentes, vinculadas a concesiones y autorizaciones que incluyan esta obligación en su condicionado o que deban incorporar tales dispositivos en aplicación de la legalidad vigente".</p>	No se suprime como resultado de las alegaciones
		<p>IBERDROLA RENOVABLES</p>	<p>La alegación insiste una vez más en cuestiones relativas a la competencia de la administración hidráulica y añade que el Tribunal Supremo ha venido a recordar la preponderancia de las competencias estatales en materia de aguas sobre las competencias autonómicas en materia de medioambiente (Sentencia de 1 de junio de 2012 (LA LEY 79227/2012)). Las directrices y regulaciones dictadas no pueden ser aplicadas dado que tienen un contenido imposible. El río Ebro es en parte de su recorrido límite territorial entre diferentes Comunidades Autónomas, de modo que no es posible que el Gobierno Vasco ejecute medidas relativas a las concesiones situadas en unas aguas que no se puede determinar si transcurren dentro de la Comunidad Autónoma del País Vasco.</p>	<p>No se considera necesario diferencias entre las antiguas o nuevas concesiones, en tanto en cuanto estos aspectos son objeto de una profusa regulación en la normativa en materia de aguas y en los planes hidrológicos. Por lo que respecta a la conservación de la Red Natura 2000 ZEC, el objetivo final debe ser garantizar que todas las instalaciones y construcciones que suponen un obstáculo a la libre circulación de las especies objeto de conservación en la ZEC acaben siendo permeables, independientemente del estado de la concesión.</p>	
5.R.8	<p><i>Con carácter general, a excepción de la ZEC ES2110011 Embalses del Sistema del Zadorra, la instalación de nuevas centrales hidroeléctricas en el ámbito de las ZEC fluviales, así como la ampliación de las ya existentes, se considera incompatible con los objetivos de conservación de estos espacios.</i> <i>Esta incompatibilidad viene determinada por las siguientes razones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • La particular sensibilidad de las especies consideradas elementos clave en estas ZEC a las afecciones derivadas del uso hidroeléctrico. • El estado de conservación inadecuado o desfavorable en el que se encuentran la mayoría de estos elementos de interés comunitario. • La elevada fragilidad y/o vulnerabilidad de la mayoría de los tipos de hábitats y especies vinculados a estos ambientes y su dependencia funcional • Los corredores fluviales y ecosistemas acuáticos 	<p>IBERDROLA GENERACIÓN</p>	<p>Se considera que no debe restringirse de forma general y taxativa el aprovechamiento de un recurso renovable, sino que se debería posibilitar el análisis de cada caso concreto, que permita determinar la compatibilidad o incompatibilidad de cada aprovechamiento hidroeléctrico con los objetivos de conservación. Solicitan su supresión.</p>	<p>La propia regulación 5.R.8 explica el motivo por el cual se concluye que la instalación de nuevos aprovechamientos hidroeléctricos en las ZEC no se considera compatible con los objetivos de conservación de las misma, y se basa en el diagnóstico sobre el estado de conservación desfavorable de los hábitats y especies vinculados al medio hídrico y sobre las principales presiones y amenazas que están determinando ese mal estado o condicionando el restablecimiento de un estado favorable. En cualquier caso, en el caso de que el organismo de cuenca competente decidiera tramitar una concesión para la instalación de una central hidroeléctrica en alguna de las ZEC a las que se aplican estas normas, será la evaluación ambiental correspondiente la que finalmente dictamine si es posible otorgar la autorización tras consultar a los organismos competentes en la conservación y gestión de Natura</p>	No se suprime como resultado de la alegación

CÓDIGO	CONTENIDO	ALEGANTE	CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS DE LA ALEGACIÓN	EN SU CASO, NUEVA REDACCIÓN
	<i>constituyen elementos de primer orden en el mantenimiento de la conectividad ecológica, por lo que garantizar su funcionalidad es un objetivo de conservación prioritario.</i>			2000 y asegurarse de que no causará perjuicio a la integridad del lugar.	
5.R.9	<i>Con carácter general, a excepción de la ZEC ES2110011 Embalses del Sistema del Zadorra, se prohibirá la práctica de las sueltas en emboladas en las centrales hidroeléctricas existentes en el ámbito de la ZEC, controlándose en particular el cumplimiento de esta disposición.</i>	CONFEDERACIÓN DEL CANTÁBRICO	A estos efectos <u>resultaría aconsejable distinguir entre concesiones en trámite y concesiones en vigor</u> . En el caso de las concesiones, ya otorgadas parece adecuado que el procedimiento sea el señalado en la directriz 5.D.5, es decir, que el órgano gestor los espacios Red Natura 2000, <u>en caso de que detecte incidencias relacionada con el cumplimiento de las condiciones</u> a las que están sujetos los aprovechamientos de agua conforme a sus títulos concesionales (en lo relativo a sus efectos sobre la movilidad de las especies ligadas al medio acuático y el cumplimiento de su ciclo biológico, 5.R.6, o en cuanto a la suelta en emboladas en las centrales hidroeléctricas, 5.R.9) <u>lo comunique a la administración hidráulica para comprobar si ésta ha adoptado las medidas pertinentes</u> o, en caso contrario, instarla a que las adopte.	<u>La práctica de emboladas no es compatible con los objetivos de conservación de las ZEC dado que implican alteraciones bruscas del régimen hidrológico y la pérdida de hábitats y especies</u> . En cualquier caso, <u>se acepta la alegación y se matiza la redacción de esta regulación, en el sentido apuntado en la alegación.</u>	<i>Con carácter general, la pauta de explotación denominada emboladas o hidropuntas no se considera compatible con los objetivos de conservación de las ZEC, exceptuando la ZEC ES2110011 Embalses del Sistema Zadorra. En el caso de que el órgano gestor detectara incidencias o afecciones en relación a esta práctica, lo pondrá en conocimiento de la administración hidráulica competente, en orden a la adopción de las medidas que estime pertinentes para mantener o restablecer el estado de conservación favorable de los hábitat o especies objeto de conservación</i>

2.9. ALEGACIONES AL BLOQUE 6 DE REGULACIONES RELATIVAS AL USO URBANÍSTICO, LA URBANIZACIÓN Y LA EDIFICACIÓN

CÓDIGO	CONTENIDO	ALEGANTE	CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS DE LA ALEGACIÓN	EN SU CASO, NUEVA REDACCIÓN
6.R.1	<i>Los planes, programas y proyectos que impliquen la transformación urbanística de los terrenos incluidos en el ámbito de la ZEC para posibilitar nuevos desarrollos urbanísticos, sólo se aprobarán o autorizarán si se verifica que no causarán perjuicio a la integridad del lugar, tras someterlos en su caso al procedimiento de <u>evaluación de impacto ambiental que corresponda</u>. Esta evaluación deberá incluir un análisis de alternativas técnicamente viables, así como una justificación suficiente de la necesidad de la actuación y de la idoneidad ambiental de la solución adoptada, que deberá garantizar que no se producirán efectos significativos sobre los elementos objeto de conservación.</i>	CONFEDERACIÓN DEL CANTÁBRICO	Sustituir "evaluación de impacto ambiental" por " <u>evaluación ambiental</u> " dado que se aplica tanto a proyectos como a planes.	<u>Se sustituye</u> y revisan todas las normas en este sentido	<i>Los planes, programas y proyectos que impliquen la transformación urbanística de los terrenos incluidos en el ámbito de la ZEC para posibilitar nuevos desarrollos urbanísticos, sólo se aprobarán o autorizarán si se verifica que no causarán perjuicio a la integridad del lugar, tras someterlos en su caso al procedimiento de evaluación de impacto ambiental que corresponda. Esta evaluación deberá incluir un análisis de alternativas técnicamente viables, así como una justificación suficiente de la necesidad de la actuación y de la idoneidad ambiental de la solución adoptada, que deberá garantizar que no se producirán efectos significativos sobre los elementos objeto de conservación.</i> Afecta a R.5, 2.R.5, 3.R.5, 4.R.1, 6.R.1, 6.R.2, 6.R.4, 7.R.1, 7.R.2, 7.R.3, 7.R.4, 7.R.5, 8.R.1, 9.R.2 y 9.R.4.
6.R.2	<i>..... En su caso, el órgano competente para realizar la <u>evaluación de impacto ambiental</u> podrá establecer retiros diferentes a los señalados, de manera motivada y en función del resultado de la citada evaluación.</i>				<i>6.R.2..... En su caso, el órgano competente para realizar la <u>evaluación de impacto ambiental</u> podrá establecer retiros diferentes a los señalados, de manera motivada y en función del resultado de la citada evaluación.</i>
6.R.3	<i>Las regulaciones del apartado anterior serán de <u>aplicación</u> a aquellos expedientes urbanísticos cuyo planeamiento general o de desarrollo (planes parciales, planes especiales) <u>no cuente con aprobación inicial en la fecha de designación de las ZEC</u>.</i>		Es necesario señalar <u>que el régimen transitorio previsto en esta regulación no operará para las limitaciones derivadas de normativa del Estado en materia de Aguas.</u>	No se considera necesario introducir ninguna aclaración al respecto dado que <u>el régimen transitorio de la 6.R.3 sólo opera en relación a los retiros regulados en la 6.R.2, en el marco de las normas para la conservación de Natura 2000, y por lo tanto no afecta a otras normas sectoriales que resulten de</u>	No se modifica como resultado de la alegación

CÓDIGO	CONTENIDO	ALEGANTE	CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS DE LA ALEGACIÓN	EN SU CASO, NUEVA REDACCIÓN
6.R.5	<p>Además de las determinaciones que deban tenerse en cuenta en materia de inundabilidad, se deberá dar cumplimiento a la normativa sectorial en materia de aguas, <u>debiendo quedar la Zona de Servidumbre del Dominio Público Hidráulico libre al paso y exenta de obstáculos y, en la medida de lo posible, libre de cualquier intervención de alteración del terreno natural</u> (edificaciones, instalaciones o construcciones de cualquier tipo, tanto fijas como desmontables, explanaciones, movimientos de tierras, rellenos, etc.) salvo aquellas derivadas de los usos relacionados con el medio acuático.</p> <p>En la Zona de Servidumbre del Dominio Público Hidráulico se deberá evitar la construcción de elementos de la urbanización tales como aceras, vías urbanas y ciclables, garajes subterráneos, sótanos y otros elementos de la urbanización que, en general, conllevan un empeoramiento del estado ecológico actual del cauce. De igual modo, se deberá evitar dentro de esta zona la construcción de infraestructuras lineales subterráneas o aéreas lindantes con cauces tales como colectores, conducciones de agua, gaseoductos, redes de comunicaciones, etc.</p>		<p>En cuanto al primer párrafo de la regulación, es necesario tener en cuenta que el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 84911986, de 11 de abril, ya define el uso público de la zona de servidumbre y sus fines en los artículos 6.2.a) y 7. Las limitaciones que se concretan en el segundo párrafo de la regulación si contribuyen, en cambio, al cumplimiento de los fines definidos para dicha zona.</p>	<p>aplicación en dicho ámbito.</p> <p>Se comparte la apreciación de que el párrafo primero no aporta ninguna novedad con respecto a la normativa en materia de aguas, pero en estas normas se han introducido las alusiones o referencias que se consideran más importantes para lograr los objetivos de conservación de las ZEC vinculadas al medio hídrico. Por lo tanto, se considera oportuno recordar en el primer párrafo lo regulado en el Reglamento del DPH, por lo que se mantiene.</p>	<p>No se suprime el primer párrafo como consecuencia de la alegación</p>

2.10. ALEGACIONES AL BLOQUE 7 DE DIRECTRICES RELATIVAS A LAS INFRAESTRUCTURAS

CÓDIGO	CONTENIDO	ALEGANTE	CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS DE LA ALEGACIÓN	EN SU CASO, NUEVA REDACCIÓN
7.D.1	<p><u>Se evitará la construcción de nuevas infraestructuras dentro de las ZEC y ZEPA, para lo cual se estudiarán localizaciones o soluciones de trazado alternativas que se sitúen fuera de sus límites. En cualquier caso, no se comprometerán los objetivos de conservación del espacio.</u></p> <p>Asimismo, se fomentará las retiradas de las instalaciones de servicios en general, tanto aéreas como subterráneas y, en particular, las líneas eléctricas, las de saneamiento y abastecimiento y otras similares existentes en las ZEC y ZEPA, reubicándolas fuera de ella en la medida de lo posible, siempre y cuando la retirada no implique una afcción mayor que la permanencia de estas instalaciones.</p>	<p>IBERDROLA GENERACIÓN</p>	<p>Entienden que no debe indicarse de forma taxativa la incompatibilidad de la realización de <u>nuevas infraestructuras</u>. En el caso de nuevos aprovechamientos hidroeléctricos, se remiten a lo dicho en relación con el apartado 5.R.8., y en el caso de los ya existentes, debe considerarse que puede resultar necesaria la construcción de nuevas infraestructuras para continuar con la explotación o para la adecuación a nueva reglamentación sectorial que obligase a su realización. En consecuencia, se considera necesaria la <u>modificación del texto</u> de forma que queden recogidas estas circunstancias.</p>	<p>Se trata de una directriz que indica un criterio general a aplicar en las ZEC para la construcción de nuevas infraestructuras. Por lo tanto, <u>no implica una prohibición taxativa</u>, habida cuenta de que en determinados casos puede ser inevitable su ubicación en la ZEC. De hecho, la posterior 7.R.1 regula las <u>condiciones de implantación de las infraestructuras que al no existir alternativas</u> deban ubicarse necesariamente en el interior de la ZEC.</p>	<p>No se modifica como consecuencia de la alegación</p>

2.11. ALEGACIONES AL BLOQUE 7 DE REGULACIONES RELATIVAS A LAS INFRAESTRUCTURAS

CÓDIGO	CONTENIDO	ALEGANTE	CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS DE LA ALEGACIÓN	EN SU CASO, NUEVA REDACCIÓN
7.R.2	<p><i>Las instalaciones y las infraestructuras lineales subterráneas (plantas de tratamiento de aguas residuales, colectores, conducciones de agua, gaseoductos, redes de telecomunicaciones, líneas eléctricas, etc.) que, cumpliendo lo establecido en 7.R.1 puedan autorizarse en el ámbito de la ZEC, deberán respetar los siguientes retiros, que son los establecidos en el PTS de ordenación de los ríos y arroyos de la CAPV:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Ámbito rural: 15 metros, salvo que discurran bajo camino o vial existente.</i> • <i>Ámbitos urbanos: Se procurará instalar las conducciones bajo viales locales o aceras o en el intradós de los encauzamientos.</i> • <i>Ámbitos con potencial de nuevos desarrollos urbanísticos: Se procurará instalar las infraestructuras bajo los viales o aceras de la nueva urbanización.</i> <p>.....</p> <p><i>En su caso, y en función de las características del tramo, el órgano competente para realizar la evaluación de impacto ambiental podrá establecer retiros diferentes a los señalados, de manera motivada y en función del resultado de la evaluación. En todo caso, estas instalaciones se dotarán de dispositivos anticolidión y antielectrocución para evitar episodios de mortandad de avifauna.</i></p>	<p>DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS AMBIENTALES DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA</p>	<p>Para llevar a cabo las obras de infraestructuras de colectores de saneamiento y conducciones de agua, en muchas ocasiones fundamentalmente en las zonas o márgenes de los ríos, no es posible la retirada a 15 m, dado que el espacio existente entre el cauce del río y la montaña es muy reducido y no existe camino ni vial, los valles son angostos como consecuencia de la depresión de la superficie que existe entre vertientes, haciéndose inviable la construcción de estas infraestructuras con tales retiros. <u>Se propone redacción alternativa para la 7.R.2:</u></p> <p><i>Ámbito rural: 15 metros, salvo que discurran bajo camino o vial existente. Quedan excluidos aquellos proyectos iniciados al amparo del Decreto 215/2012 por el que se designan Zonas Especiales de Conservación.</i></p> <p>El resto de la regulación quedaría igual</p> <p>El argumento para excluir determinados proyectos de la aplicación es que la Diputación Foral de Bizkaia y el Consorcio de Aguas Bilbao-Bizkaia han redactado <u>proyectos de las EDAR de Aulesti y Munitibar</u>, que figuraban como actuaciones en el citado Decreto 215/2012 por el que se designaba la ZEC del río Lea, en concreto la actuación 1.AC.10.</p>	<p>No se entiende bien la propuesta de nueva redacción, habida cuenta de que esta regulación y estos retiros fueron aprobados en el Anexo I del Decreto 215/2012 por el que se designaba, entre otras, la ZEC del río Lea, siendo por lo tanto de aplicación a partir de su entrada en vigor. Todo ello sin obviar que dichas regulaciones figuran también en el citado PTS de ordenación de ríos y arroyos de la CAPV sin plantear excepciones. Por lo tanto, no hay razón para excluir estos proyectos de una regulación que está en vigor y que no ha sido modificada en la presente revisión. En todo caso, <u>la propia 7.R.2 ya plantea en su último párrafo la posibilidad de aplicar retiros diferentes a los señalados en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto.</u></p>	<p>No se modifica como consecuencia de la alegación</p>

2.12. OTRAS SUGERENCIAS Y CONSIDERACIONES

TEMA	ALEGANTE	CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS DE LA ALEGACIÓN	EN SU CASO, NUEVA REDACCIÓN
<p>ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN</p>	<p>AYUNTAMIENTO DE IRÚN</p>	<p><u>Deducen que la modificación de la modificación de las normas para la conservación de las ZEC vinculadas al medio hídrico afecta también a la ZEC y ZEPA de Txingudi y río Bidasoa.</u></p>	<p><u>Efectivamente es así.</u> En cualquier caso, el Decreto que deroga el Decreto 215/2012 tendrá un artículo con el nuevo ámbito de aplicación de las normas para la conservación de las ZEC vinculadas al medio hídrico, citando expresamente los lugares donde resultan de aplicación. Asimismo, se introducirá un apartado 3 en el documento relativo al ámbito.</p>	<p>Se introduce un artículo en el Decreto y un apartado en el documento relativo al ámbito de aplicación.</p> <p><i>Artículo x. Ámbito de aplicación de las normas de conservación para las ZEC vinculadas al medio hídrico.</i></p> <p><i>Las presentes normas de conservación se aplican en los siguientes 23 lugares de la Red Natura 2000 de la CAPV:</i></p> <p>.....</p> <p><i>Estas normas de conservación no son de aplicación a las ZEC y las ZEPA en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.</i></p>
<p>APARTADO DE ACTUACIONES COMUNES DEL</p>		<p>En el Anexo 1 del Decreto 21 5/2012, en el que se recogían la normas de conservación que ahora se pretenden modificar, <u>se incluía también otro apartado más denominado "Actuaciones comunes"</u> y en el que agrupaban</p>	<p>Efectivamente <u>el apartado de actuaciones comunes de dicho Decreto continúa en vigor</u> y no resulta afectado por la presente modificación. Esta circunstancia se reflejará en el articulado del Decreto que modifica el Decreto 215/2012.</p>	<p><i>Disposición derogatoria. Se deroga el apartado de Directrices y Regulaciones del Anexo I del Decreto 215/2012, por el que declaran Zonas Especiales de</i></p>

TEMA	ALEGANTE	CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS DE LA ALEGACIÓN	EN SU CASO, NUEVA REDACCIÓN
<p>DECRETO 215/2012</p>		<p>una serie de propuestas dirigidas a alcanzar los objetivos de conservación de las ZEC de ríos y estuarios. <u>Sobre este capítulo de "Actuaciones comunes" no hay referencia.</u></p>		<p><i>Conservación en 14 ríos y estuarios de la región biogeográfica atlántica y se aprueban sus medidas de conservación.</i></p> <p><i>Se deroga el apartado de Directrices y Regulaciones del Anexo II del Decreto 356/2013, por el que se declara la ZEC de Txingudi-Bidasoa y se aprueban las medidas de conservación de la ZEC y la ZEPA Txingudi.</i></p> <p><i>El apartado de Actuaciones comunes a los ríos y estuarios del Anexo I del citado Decreto 215/2012 y del Anexo II del Decreto 356/2013 continúan en vigor.</i></p>
<p>CUESTIONES COMPETENCIALES</p>	<p>IBERDROLA GENERACIÓN</p> <p>IBERDROLA RENOVABLES</p>	<p><u>En el documento se regulan materias que no son competencia del Gobierno Vasco sino de las Confederaciones Hidrográficas.</u> Parece claro que las Normas de Conservación no pueden establecer cómo debe actuar la Confederación Hidrográfica del Ebro, o el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente como organismo superior, en materia de usos hidráulicos en áreas de su competencia, ni otras administraciones públicas de otras CCAA limítrofes en el ejercicio de sus propias competencias recogidas en sus estatutos de autonomía y en su ámbito territorial. En este punto la alegación está haciendo referencia a la ZEC Ebro cuya margen izquierda recae en la CAPV y la derecha en la Comunidad Autónoma de Castilla-León.</p>	<p>En relación al tema competencial, hay que señalar que en el ámbito de las ZEC vinculadas al medio hídrico hay una confluencia de normas sectoriales con rango de Ley, por lo tanto, <u>confluyen competencias relativas a las aguas y la planificación hidrológica, por una parte, con las relativas a la conservación de la naturaleza, por otra parte.</u> Hay que tener en cuenta que ambas materias no son independientes, porque <u>el objetivo de alcanzar un buen estado/potencial ecológico</u> de las masas de agua (Directiva Marco del Agua) está <u>estrechamente vinculado al objetivo de restablecer o alcanzar el buen estado de conservación de los hábitats y especies</u> de interés comunitario (Directiva Hábitat) y viceversa. Y esta vinculación es tan estrecha que <u>la propia DMA en su artículo 11 establece que los programas de medidas de cada demarcación hidrográfica incluirán las medidas necesarias para cumplir la normativa comunitaria sobre protección de las aguas y las medidas exigidas en virtud, entre otros, de la Directiva relativa a las aves silvestres (79/409/CEE) y la Directiva relativa a los hábitats naturales (92/43/CEE), las cuales tienen carácter de medidas básicas.</u> Estas obligaciones han sido incorporadas asimismo al derecho interno a través de la Instrucción de <u>la ORDEN ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción de planificación hidrológica.</u> De hecho los <u>lugares Natura 2000 vinculados al medio hídrico forman parte del Registro de Zonas Protegidas</u> de los correspondientes <u>Planes Hidrológicos.</u> Por último, señalar que se ha recibido en este Departamento la alegación de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico y en la misma no se alude en ningún caso a que el contenido de las normas de protección de los lugares Natura 2000 suponga una invasión de sus competencias. Tampoco se ha recibido ninguna alegación de la Confederación Hidrográfica del Ebro o de la Agencia Vasca del Agua, en relación a las cuencas intracomunitarias de la CAPV. Por otra parte, <u>y en referencia a las ZEC con ámbitos pertenecientes a otra Comunidad Autónoma, como es el caso de la ZEC del río Ebro, en la directriz D.7 se prevé "Con el objeto de mejorar la coherencia de la Red Natura 2000 se llevará a cabo una adecuada coordinación con las Administraciones de las Comunidades Autónomas limítrofes, con el fin de compatibilizar los objetivos y, en su caso, las medidas de conservación de los lugares que se extienden a ambos territorios".</u></p> <p>En definitiva, <u>estas directrices y regulaciones no pretenden en ningún caso modificar el régimen de competencias vigentes, sino orientar y promover ante las distintas administraciones responsables, el desarrollo de las medidas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que nuestra Comunidad Autónoma ha adquirido en materia de aguas y de conservación de la naturaleza con la designación de los lugares de Red Natura 2000.</u></p>	

TEMA	ALEGANTE	CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS DE LA ALEGACIÓN	EN SU CASO, NUEVA REDACCIÓN
<p>SOLICITUD DE ANULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN DE LAS ZEC VINCULADAS AL MEDIO HÍDRICO POR CONSIDERARLA NULA DE PLENO DERECHO</p>	<p>IBERDROLA RENOVABLES</p>	<p>Razones de carácter jurídico esgrimidas para solicitar la anulación :</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Su establecimiento <u>corresponde a la CHE</u> según acaba de hacerse, con la aprobación del Real Decreto 1291/2014 de 28 de febrero de 2014 que valida el Plan Hidrológico de la Demarcación del Ebro. 2. <u>Son contrarias al artículo 149.1.22 de la Constitución, que otorga competencia al Estado (en este caso a través de la CHE) para la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos</u> cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma, como es el caso del río Ebro y de su cuenca. 3. El Tribunal Supremo ha venido a recordar la <u>preponderancia de las competencias estatales en materia de aguas sobre las competencias autonómicas en materia de medioambiente</u> (Sentencia de 1 de junio de 2012 (LA LEY 79227/2012)). 4. <u>Las Resoluciones que se recurren tienen un vicio de nulidad de pleno derecho</u>, conforme al artículo 62.1.b) de la LW-PAC, al haber sido dictadas <u>por órgano manifiestamente incompetente</u> por razón de la materia (el uso de las aguas de la cuenca del río Ebro-Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de enero RJ 2008, 373) <u>y del territorio</u> (las aguas del río Ebro no transcurren íntegramente por territorio del País Vasco-Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 2001 (Rj2001, 8395)). 5. <u>Las directrices y regulaciones dictadas no pueden ser aplicadas dado que tienen un contenido imposible. El río Ebro es en parte de su recorrido límite territorial entre diferentes Comunidades Autónomas</u>, de modo que no es posible que el Gobierno Vasco ejecute medidas relativas a las concesiones situadas en unas aguas que no se puede determinar si transcurren dentro de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Sería por tanto un acto de contenido imposible, y por tanto nulo de pleno derecho en virtud del artículo 62. 1c) de la LRJ-PAC. Se citan también las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2004 (RJ 2004, 7427) y de 19 de mayo de 2000 (RJ 2000, 4363): "actos nulos por tener un contenido imposible son, por tanto, los que resultan inadecuados, en forma total y originaria, a la realidad físicas sobre la que recaen. Son también de contenido imposible los actos que encierran una contradicción interna en sus términos (imposibilidad lógica) por oponerse a las Leyes físicas inexorables o a lo que racionalmente se considera insuperable". 	<p>A la cuestión de la competencia de esta Administración para regular los usos en los espacios Red Natura 2000 localizados en el País Vasco se ha dado respuesta en anteriores alegaciones. Confunde además el alegante la imposibilidad física con la jurídica, y en este último caso, la doctrina del Tribunal Supremo la reconduce a la antijuridicidad, que, como se ha dicho, no se produce en este caso.</p>	
	<p>IBERDROLA GENERACIÓN</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El Tribunal Supremo ha venido a recordar la <u>preponderancia de las competencias estatales en materia de aguas sobre las competencias autonómicas en materia de medioambiente</u>. Se cita asimismo la Sentencia de 1 de junio de 2012 (LA LEY 79227/2012). 2. La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 2001 (RJ 2001,8385) ha determinado que "el ejercicio de competencias urbanísticas sobre el término municipal de otro Municipio comporta en las circunstancias del caso, <u>la nulidad de pleno Derecho del mismo por incompetencia territorial</u>". En el mismo sentido se han pronunciado las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2001 (RJ 2001, 3288) 7 de abril de 2001 (RJ 2001,3035) y 6 de abril de 2001 (RJ 2001,3034). 3. En un caso similar, el Tribunal Supremo <u>ha manifestado que el ejercicio de competencias por un órgano no competente implica la nulidad de sus actos</u> (sentencia de 11 de enero de 2008 [RJ 2008, 3731]). 4. En referencia que <u>el río Ebro es en parte de su recorrido límite territorial entre diferentes Comunidades Autónomas</u>, de modo que no es posible que el Gobierno Vasco ejecute medidas relativas a las concesiones situadas en 	<p>A la cuestión de la competencia de esta Administración para regular los usos en los espacios Red Natura 2000 se ha dado respuesta en anteriores alegaciones. Confunde además el alegante la imposibilidad física con la jurídica, y en este último caso, la doctrina del Tribunal Supremo la reconduce a la antijuridicidad, que, como se ha dicho, no se produce en este caso.</p>	<p>No se modifica como consecuencia de la alegación</p>

TEMA	ALEGANTE	CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS DE LA ALEGACIÓN	EN SU CASO, NUEVA REDACCIÓN
		<p>unas aguas que no se puede determinar si transcurren dentro de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Sería, pues, <u>un acto de contenido imposible y, por tanto, nulo de pleno derecho</u> en virtud del artículo 62.1~d) e la Ley 30/1992.</p>		
<p>DERECHO A SER INDEMNIZADO y A PRÓRROGA DEL PLAZO CONCESIONAL</p>	<p>IBERDROLA RENOVABLES IBERDROLA GENERACIÓN</p>	<p>En todo caso, <u>si a pesar de ello el Gobierno Vasco pusiera en marcha cualquiera de las directrices o regulaciones contenidas en las Normas de Conservación y en el documento de designación de la ZEC "ES21 10008 Río Ebro"</u>, mediante por ejemplo la revisión de una concesión de la cual sea titularidad mi representada, es importante tener en cuenta que <u>de conformidad con el artículo 65.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas ("TRLA") se deberá indemnizar a mi mandante por los daños o perjuicios sufridos (por ejemplo por las inversiones que deba efectuar para la construcción de escalas de peces o la instalación de elementos de regulación que permitan cumplir con los regímenes de caudales ecológicos que puedan establecerse). Y en el caso concreto de los caudales ecológicos</u>, debido a que una modificación de la disponibilidad de los volúmenes de agua <u>implica a su vez una modificación de la concesión, estaríamos ante una revisión concesional de las previstas en el artículo 65 del TRLA</u>. Esta revisión concesional provoca un <u>daño patrimonial</u> al concesionario, no previsto en el momento de otorgarse la concesión, <u>el cual debe ser indemnizado</u> al amparo del artículo 65.3 del TRLA. En caso de que mi representada <u>tuviera que efectuar inversiones en sus infraestructuras</u> para dar cumplimiento a las exigencias derivadas de las Normas de Conservación o del documento de designación de la ZEC, y dichas inversiones <u>no puedan ser amortizadas en el plazo que resta por finalizar las concesiones, se debería otorgar además de una prórroga del plazo concesional, de conformidad con el artículo 59.6 del TRLA</u>.</p>	<p>Los supuestos de responsabilidad a los que hace referencia la alegante, de tener lugar, se deberán determinar en su caso para cada supuesto concreto, como así es doctrina del Tribunal Supremo.</p>	<p>No se modifica como consecuencia de la alegación</p>

3. ANÁLISIS Y RESPUESTA A LAS ALEGACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO DE INFORMACIÓN ECOLÓGICA Y OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN DE LA ZEC EBRO IBAIA/RÍO EBRO

APARTADO/TEMA	ALEGANTE	CONTENIDO DE LA ALEGACIÓN	ANÁLISIS DE LA ALEGACIÓN Y EN SU CASO MODIFICACIÓN INTRODUCIDA
Objetivos y normas de conservación aplicables a la ZEC río Ebro/Ebro ibaia	IBERDROLA GENERACIÓN	Se considera necesario suprimir las directrices, regulaciones y objetivos relativos a esta ZEC. La Resolución que se alega tiene un vicio de nulidad de pleno derecho, conforme al artículo 62.1.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al haber sido dictadas por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia (el uso de las aguas de la cuenca del río Ebro) y del territorio (las aguas del río Ebro no transcurren íntegramente por territorio del País Vasco).	Ver en relación a este punto lo señalado en el <i>"Informe sobre las alegaciones presentadas en relación a las Normas de Conservación de las ZEC vinculadas al medio hídrico de la CAPV"</i> . Es necesario reiterar una vez más las obligaciones de esta administración en referencia a la Red Natura 2000 del artículo 45 de la Ley 42/2007: <i>1. Respecto de las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves, las Comunidades autónomas fijarán las medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, que implicarán:</i> <i>a) Adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable.</i> <i>b) Apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales.</i>
Objetivos de conservación de la ZEC Ebro ibaia/río Ebro	IBERDROLA RENOVABLES	En el documento se incorporan objetivos y medidas que son competencia de la Confederación Hidrográfica del Ebro. Esos objetivos deben suprimirse porque no corresponde al Gobierno Vasco fijar las condiciones de uso del agua y de protección de cauces y zona de policía del río Ebro	Todas las directrices y regulaciones a las que hace referencia la alegación mencionan expresamente la administración hidráulica competente en la planificación hidrológica y en la tramitación de autorizaciones y concesiones, por lo que en ninguna de dichas directrices o regulaciones esta administración se está atribuyendo competencias que no le corresponden.
Objetivo operativo 3. Garantizar un régimen de caudales ambientales en las principales concesiones del ámbito de la ZEC	IBERDROLA RENOVABLES	Estos objetivos deben suprimirse porque no corresponde al Gobierno Vasco fijar las condiciones de uso del agua y de protección de cauces y zona de policía del río Ebro	En relación a esta cuestión nos remitimos al informe sobre las alegaciones presentadas a las Normas de Conservación de las ZEC vinculadas al medio hídrico, que resultan de aplicación a la ZEC Ebro ibaia/río Ebro. En cualquier caso, se trata de objetivos operativos necesarios para alcanzar el objetivo final de restablecer el estado de conservación de los hábitats y especies vinculados al medio hídrico y dirigidos a amortiguar las presiones y a prevenir y corregir los impactos generados por los usos antrópicos de los ecosistemas acuáticos. Estos objetivos emanan también de la Directiva Marco del Agua, y han sido incorporados a la normativa estatal en materia de aguas y a los Planes Hidrológicos, por lo que resulta totalmente lícito que esta administración, como órgano competente en la conservación de la Re Natura 2000, comparta dichos objetivos exija asimismo el cumplimiento de las normas dirigidas a garantizarlos. Por lo tanto, se considera que los argumentos aportados no justifican la supresión de los objetivos de conservación de la ZEC.
Objetivo operativo 5. Mejorar la conectividad ecológica del corredor acuático mediante la programación y ejecución de proyectos de permeabilización de obstáculos.			

